

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 465

Diputacion provincial de Córdoba.

A virtud de acuerdo de la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial, se anunció en la «Gaceta» número 232 publicada en 20 de Agosto último, la contratación en subasta pública de las obras de carreteras provinciales que habrán de ejecutarse dentro de esta provincia, por valor de cinco millones de pesetas, designándose a la vez el día doce del mes actual para verificar el remate en favor del licitador cuya proposición fuese mas ventajosa; mas como por una parte se halle el cuerpo provincial constantemente invertido en las operaciones relativas a la recepción de los individuos adscriptos a la presente reserva extraordinaria, y espere por otra la resolución de la superioridad sobre un punto relacionado con la ejecución del proyecto de indicadas obras, ha determinado en sesión de hoy diferir el remate de las mismas hasta el doce del siguiente mes de Octubre, que tendrá lugar de doce a una de su mañana en la forma y con todas las solemnidades, requisitos y circunstancias detalladas en su citado primitivo anuncio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Córdoba 5 de Setiembre de 1874.—El Vice Presidente accidental, Isidro Molina.—El Secretario, M. Ballesteros.

Núm. 475.

Ministerio de la Guerra.

Dirección general de Ingenieros del Ejército.

El Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo se ha servido disponer se admitan en la Academia del Cuerpo a los Ingenieros ó alumnos de las escuelas de Caminos, Minas y Montes, bajo las siguientes condiciones:

1.º Los alumnos de las escuelas de caminos, de minas ó de montes que hubieran probado en ellas ó en el examen de ingreso las materias que se estudian en el primer curso de la Academia de Ingenieros militares, serán admitidos a estudiar el segundo, previa la presentación del certificado de dichas escuelas que así lo acredite, y un ejercicio práctico de geometría descriptiva ó topografía resuelto en el término de 24 horas, con la libertad de consultar las obras científicas que soliciten.

Las materias que comprende el primer curso académico son las siguientes:

- Geometría analítica.
- Cálculos diferencial é integral.
- Geometría descriptiva.
- Planos acotados.
- Sombras.
- Perspectiva.
- Topografía.

2.º Los que en las circunstancias anteriores hubiesen probado las asignaturas del primero y segundo curso, de la Academia, serán admitidos a estudiar el tercero presentando el certificado que así lo acredite, y consistiendo el ejercicio práctico en la resolución de un problema de Geometría descriptiva, Topografía ó Mecánica con las condiciones expresadas.

Las materias que comprende el segundo curso de la Academia son las siguientes:

- Mecánica racional y aplicada.
- Física, Química, Mineralogía y Geología en su aplicación a las construcciones.

3.º Del mismo modo los que además de las materias indicadas hubiesen estudiado en aquellos centros las que correspondan al tercer curso de la Academia de Ingenieros, serán admitidos a estudiar el cuarto con las condiciones indicadas, consistiendo el ejercicio práctico en la redacción de un proyecto de cuartel ú hospital en el término de 48 horas, y con las mismas condiciones ya enunciadas.

Las materias que corresponden al tercer curso académico son las siguientes:

- Materiales de construcción y su empleo.
- Cimentaciones.
- Mecánica aplicada a las construcciones.
- Arquitectura hidráulica.
- Caminos ordinarios y de hierro.
- Canales.
- Corte de piedras.
- Corte de madera.
- Construcciones de hierro.
- Puentes.
- Obras hidráulicas.
- Abastecimientos de agua é higiene de las poblaciones.
- Arquitectura.

4.º Los aspirantes a ingreso en la Academia deberán sujetarse al reconocimiento facultativo correspondiente para acreditar su aptitud para el servicio militar.

5.º Los ejercicios a que se refieren las anteriores condiciones deberán ir acompañados de una Memoria explicativa en que deta-

lladamente se manifiesten cuantas circunstancias y datos haya sido preciso tener presentes para su resolución.

En los planos de los edificios se indicarán solo los ejes de los muros y la situación de los vanos, con los perfiles necesarios, para dar una idea completa del proyecto; pero en la Memoria se expresarán los gruesos de aquellos, así como las dimensiones de las diferentes partes que constituyan las armaduras con las fórmulas que hayan servido para determinarlas.

La Junta de Profesores de la Academia calificará los ejercicios de los aspirantes con solo el examen de estos y las Memorias que los acompañen.

La designación del ejercicio que corresponda resolver a cada aspirante se verificará por suerte entre los que de antemano se hallarán de manifiesto en la Dirección general de Ingenieros y en la Academia.

6.º Los aspirantes que con las condiciones que anteceden deseen ingresar en la Academia, deberán presentar ante la Junta de Profesores por conducto del Secretario sus instancias antes de 1.º de Octubre próximo, acompañando los documentos siguientes legalizados en la forma que previenen las leyes de la Nación.

1.º Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificación de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificación que acredite su buena conducta.

4.º Certificación de haber cursado las materias de segunda enseñanza.

5.º Certificado que acredite haber sido examinado ó cursado en las escuelas de caminos, Minas ó Montes las materias correspondientes.

7.º La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Jefe de estudios, á quien se presentarán para ser reconocidos por el facultativo y tallado en presencia del Jefe del Detall.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en los expedientes respectivos.

Cumplidos estos requisitos, se verificará el sorteo de los ejercicios el día 15 de Octubre próximo á presencia de todos los aspirantes, procediendo desde luego á su resolución en los términos señalados.

8.º Las instancias de referencia se dirigirán antes del día 1.º de Octubre ya indicado y con oficio de remision, espresando con claridad el curso académico en que deseen ingresar, los nombres de sus padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados sino fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que dén lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Ingeniero general.

9.º Se entenderá admitido en la Academia un aspirante cuando sus ejercicios prácticos alcancen por lo menos la nota de *bueno* por pluralidad en el examen de sus ejercicios que practique la Junta de profesores.

Los que deban ingresar en el segundo curso serán declarados soldados alumnos, así como Alferces alumnos los que deban pasar á estudiar tercero y cuarto; estos últimos con el sueldo que marcan las disposiciones vigentes.

10. Los aspirantes admitidos en la Academia deberán encontrarse en Guadalajara el 1.º de Noviembre próximo, con el objeto de dedicarse en todo el mes á la instrucción militar elemental, empezando los estudios que á cada uno correspondan en el próximo curso el 1.º de Diciembre.

1. Los padres ó tutores de los soldados alumnos que ingresen en el segundo curso y no gocen por lo tanto de sueldo alguno, estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algún padre ó tutor faltase á esto, se le advertirá por el Jefe: en el caso de no surtir efecto la advertencia despues de transcurridos

dos meses usará el Director de la facultad de obligarlos por los medios naturales.

Madrid 17 de Agosto de 1874.
—El Ingeniero general, Peralta.
El copia: El Teniente Coronel Comandante de la Plaza, Vicente Izquierdo.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Badajoz y Almendral, de la misma provincia.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Badajoz á Almendral, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 8 horas y 30 minutos incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

10. El contrato durará cuatro

años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletín oficial» de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Almendral, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3749 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Badajoz ó en las subalternas de Rentas de Almendral, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 374 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos

de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Badajoz para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T..., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Badajoz á Almendral y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República (Fecha y firma del interesado).»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos terminos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó

impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Agosto de 1874. — El Director general, Angel Mansi.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 23 de Junio de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Braulio Rodríguez y Hernandez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva por lesiones ménos graves:

Resultando que en la tarde del 7 de Julio de 1873 se hallaban trabajando en una casa del pueblo de Martín Muñoz de las Posadas, partido judicial de Santa Maria de Nieva, Manuel Diaz en concepto de maestro albañil y Braulio Rodríguez como peon; y no pareciendo bien á aquel el trabajo de este, se lo hizo presente al dueño, en vista de lo cual Rodríguez advirtió al maestro que se callase, pues de lo contrario le tiraría el cubo que tenía en la mano; mas como aquel continuase y le dijese «pega, pega,» Rodríguez le tiró el cubo, causándole una herida en la parte derecha de la frente de dos y media pulgadas de longitud, de la que curó á los 28 días:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, por sentencia de 9 de Enero de 1874, declaró que los hechos probados constituían el delito de lesiones menos graves, del que fué autor el procesado Braulio Rodríguez y Hernandez, con la circunstancia agravante de reincidencia y ninguna atenuante, y en su virtud le condenó en cinco meses de arresto mayor y accesorias, con arreglo á los artículos 433, circunstancia 18 del 10, regla 3.ª del 82 y demás concordantes del Código penal:

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación contra la referida sentencia, apoyado en el caso 5.º del art. 798 de la ley sobre su establecimiento en lo criminal, alegando como infringido el art. 9.º del Código penal en su circunstancia 7.ª, por cuanto la Sala sentenciadora no tuvo en cuenta al penar el delito la provocación y arrebató

que en el ánimo del recurrente debieron producir la conducta y palabras del maestro, cuyo recurso fué admitido por la Sala:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sólo procede el recurso de casación en cuando se cometa error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal:

Considerando que según los consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital, no existe ninguno del que pueda deducirse que concurriera la circunstancia atenuante de obediencia y arrebató, porque la reprensión que el procesado recibió del ofendido su maestro en que la funda, no puede ser causa de estímulo bastante para producirla:

Considerando que por no haberla admitido la Sala sentenciadora en su sentencia no ha incurrido en el error de derecho ni infringido el artículo del Código citado por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia dictada por la mencionada Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en 9 de Enero de 1874 interpuso Braulio Rodríguez y Hernandez, á quien condenamos en las costas y al pago de la cantidad de 125 pesetas que debió depositar, con arreglo á los artículos 821 y 842 de la ley citada; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en la Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 23 de Junio de 1874. — Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 3 de Julio de 1874, en la causa que ante Nos pende, instruida en el Juzgado de primera instancia de la Plaza de Valladolid y en la Sala de lo criminal de la misma Audiencia contra Isidoro Contreras Lopez, respecto del cual se falló ya ejecutoriamente, y contra su mujer Bárbara Maria Rodríguez y Rodríguez, natural de Vellablancó, vecina de la referida ciudad, de unos 47 años, penada anteriormente por injurias graves y calumnias, y en libertad

bajo fianza, procesada en la actualidad por falsedad en documento privado:

Resultando que por documento privado de 20 de Enero de 1874 el expresado Contreras se obligó á pagar dentro de un año á Mr. Julio Calmon y su consorte la cantidad de 5.000 reales que recibió de los mismos, y á mas al interés de 10 por 100 anual, constandingo al dorso de dicho documento nueve anotaciones de cantidades entregadas á cuenta, firmadas por don Gabino Gonzalez, como apoderado de Calmon, siendo la última de 300 reales en 1.º de Marzo de 1872:

Resultando que en 29 de Setiembre de 1871 el apoderado don Gabino demandó á Contreras en acto conciliatorio para el pago del resto de la deuda, el que convino en satisfacer á plazos; mas como no lo cumpliese, el acreedor pidió se llevase á efecto lo convenido, en cuya virtud comparecieron ámbos en el Juzgado municipal, al que presentó Contreras un recibo de Gonzalez, su fecha 1.º de Marzo de 1872, por la cantidad de 4.300 rs.; pero en el acto rechazó el acreedor este documento, porque en la fecha citada solo recibió 300 reales de la consorte de Contreras, y así lo anotó al dorso de la obligación, habiéndose antepuesto el guarismo 1, que protestaba desde luego no ser suyo, á la cantidad verdaderamente recibida:

Resultando que instruida en su virtud la correspondiente causa, en la que se acreditó pericialmente la alteración hecha en el indicado recurso, se recibió declaración á la Bárbara Rodríguez, la cual, confirmando lo declarado por su marido, insistió en la legitimidad del recibo presentado y en que efectivamente entregó á D. Gabino Gonzalez la cantidad de 4.300 reales que expresaba, añadiendo algunos pormenores respecto al lugar y circunstancias de la entrega:

Resultando que seguida la causa por sus trámites, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid por sentencia de 25 de Abril de 1873 calificó los hechos como constitutivos de los delitos de falsedad en documento privado y de presentación del mismo en juicio á sabiendas con intención de lucro y perjuicio de tercero; y absolviendo á los dos procesados del primero, les condenó por el segundo á Contreras en concepto de autor en dos meses y un día de arresto mayor y multa de 100 pesetas, con las accesorias correspondientes, y á la Rodríguez como encubridora en 155 pesetas de multa y mitad de las costas:

Resultando que contra esta

sentencia interpusieron los dos procesados recurso de casación por infracción de ley, el cual sustanciado en forma en esta Sala del Tribunal Supremo, fué resuelto por sentencia de 2 de Marzo de 1874, en la que no se dió lugar al recurso en cuanto al interpuesto por Isidoro Contreras, pero sí respecto á su consorte la Rodríguez, en cuya virtud se reclamó la causa á la Audiencia á los efectos de la ley.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que no aparece probado que Bárbara Rodríguez concurriera de modo alguno á la falsificación del documento privado que dió motivo á la formación de esta causa, ni que la misma haya ejecutado ningun acto para encubrir el de haberlo presentado en juicio Isidoro Contreras, lo cual no sería penable en esta causa toda vez que conforme al art. 17 del Código penal no lo es el encubrimiento entre cónyuges, si no concurre la circunstancia 1.ª, art. 16 del mismo Código:

Considerando que tampoco la declaración en esta causa de la procesada puede calificarse de encubrimiento de su marido, pues la evacuó como procesada cuando ya estaba presentado en juicio el expresado documento; que no pudo obligársele á dar su testimonio en causa contra su marido, y que sería en todo caso irresponsable de la declaración que diese como comprendida en el número 9.º, artículo 8.º del citado Código:

Vistas las disposiciones legales citadas;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos libremente á Bárbara Rodríguez del delito de encubrimiento del acto de haber presentado su marido Isidoro Contreras el recibo que consta de esta causa; declaramos de oficio la mitad de las costas de la misma, ejecutándose en cuanto no se oponga á esta sentencia la que en 25 de abril de 1873 dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, á quien se devuelva la causa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armentero.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando au-

diencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 3 de Julio de 1874.—
Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 20 de Junio de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Paulino Hernandez Dominguez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Ledesma por lesiones menos graves:

Resultando que en la noche del 26 de Mayo de 1873, con motivo de tener Paulino Hernandez Dominguez dos reses vacunas en el prado de Manuel Rodriguez, el criado de este Diego Alfaraz, disputó con aquel, luchando ámbos despues cuerpo á cuerpo; mas al separarles Fajardo Matias, el citado Diego dió á este un palo que le dirigió al Hernandez, quien en seguida cogió una piedra y pegó con ella al Diego causándole una lesion en el labio superior con rotura del canino derecho, y otra en la barba, de las que curó radicalmente á los 13 dias:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid per sentencia de 25 de Enero de 1874 declaró que los hechos robados constituian el delito de lesiones menos graves, de que fué autor el procesado Paulino Hernandez Dominguez, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, condenándole, con arreglo á los artículos 433, 82 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal, en dos meses y un dia de arresto mayor y accesorias:

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casacion contra la sentencia que antecede, fundado en el caso 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y alegando como infringidos en primer lugar el art. 8.º del Código penal, en su núm. 4.º, por cuanto de los hechos admitidos en la sentencia aparecia que el lesionado dió un golpe á Fajardo Matias, que iba dirigido al recurrente, quien acto seguido infringió las lesiones objeto de esta causa, siendo indudable por tanto que obró en defensa propia; y en segundo lugar el art. 9.º del propio Código, porque aun suponiendo que no concurrieron en el hecho todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, debió apreciarse por la Sala sentenciadora la circunstancia 1.ª del precitado artículo, y en todo caso la 4.ª ó sea la

de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada de parte del ofendido, habiéndose admitido dicho recurso por la Sala en oportuno estado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que conforme al artículo 433 del Código penal, las lesiones no comprendidas en las circunstancias anteriores y que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho ó mas dias, ó necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se castigan con el arresto mayor, el cual ha de imponerse en el grado medio si en el hecho no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, como se determina en la regla 1.ª artículo 82 del mismo Código:

Considerando que segun los hechos consignados y admitidos en la sentencia, luchando cuerpo á cuerpo el procesado Paulino Hernandez Dominguez con Diego Alfaraz, Fajardo Matias, que trató de separarlos, recibió del último un golpe de palo sin causarle mucho daño; y dirigido el palo al Hernandez, este dió una pedrada á Alfaraz infringiéndole con ella una herida, curada á los 13 dias, perpetrando así, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, el delito penado en el mencionado art. 433 del Código:

Considerando que limitada como fué la riña entre Hernandez y Alfaraz sin ninguna participacion del herido Fajardo, no hubo al parecer de parte del mismo agresion ni provocacion contra el procesado, por lo cual no concurren en su favor las circunstancias eximentes de responsabilidad comprendidas en el art. 8.º, ni las atenuantes 4.ª y 7.ª, art. 9.º del Código penal, que por consecuencia la Sala sentenciadora no ha infringido estos preceptos legales al imponer al recurrente en el grado medio la pena señalada al delito por que se procede, ni incurrido en el error de derecho á que se refiere el número 5.º art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley que contra la sentencia pronunciada el 4 del último Enero por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid interpuso Paulino Hernandez Dominguez, á quien condenamos en las costas, y á que satisfaga cuando venga á mejor fortuna las 125 pesetas que debió depositar al interponer su recurso, y librese á dicha Audiencia la oportuna certification.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basnado.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 20 de Junio de 1874.—
Licenciado Carlos Bonet.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento,

presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta, librería y litografía del

DIARIO DE CORDOBA.